



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 581

Bogotá, D. C., martes, 9 de agosto de 2011

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 63 DE 2011 SENADO

por la cual se modifica el Régimen Disciplinario del Deporte y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto del Régimen Disciplinario.* El Régimen Disciplinario del Deporte previsto en la presente ley, tiene como objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, velar por la salud de los deportistas y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición, las normas deportivas generales y las normas antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje AMA-WADA, adoptadas por Colombia.

Estas normas y procedimientos, son específicos para el deporte y su propósito es el de proteger los principios del deporte de una manera global y armonizada con el movimiento deportivo mundial.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* El ámbito de aplicación del régimen disciplinario en el deporte, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y normas generales deportivas, tipificadas en la presente ley, en las disposiciones reglamentarias de estas normas, en las consagradas en otras normas vigentes y en las estatutarias y reglamentarias de los clubes deportivos o promotores, clubes profesionales, ligas deportivas departamentales y federaciones deportivas nacionales, cuando se trate de actividades o competiciones de carácter nacional e internacional y especialmente las normas antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje AMA-WADA, adoptadas por Colombia.

Artículo 3°. *Destinatarios de la Acción Disciplinaria.* Son destinatarios de las normas disciplinarias previstas en la presente ley:

- a) Los atletas de nivel nacional e internacional;
- b) Los entrenadores, preparadores físicos y personal auxiliar del proceso de preparación, nivel nacional e internacional;
- c) Los directores técnicos y sus auxiliares;
- d) El personal médico y paramédico;
- e) Afiliados contribuyentes de los clubes deportivos o promotores;
- f) Los dirigentes, miembros y ex miembros de los órganos y comisiones que integran la estructura de los organismos deportivos;
- g) El personal vinculado con o sin remuneración en un organismo deportivo;
- h) Los clubes profesionales;
- i) Las personas naturales o jurídicas organizadoras de pruebas o competiciones deportivas.

Parágrafo I. *Otros destinatarios.* Además de lo dispuesto en el presente artículo, serán destinatarios de las normas disciplinarias los servidores públicos y demás personas que presten sus servicios en entidades del Sistema Nacional del Deporte.

Tratándose de servidores públicos la autoridad disciplinaria en materia deportiva deberá poner los hechos en conocimiento del representante legal de la entidad en la que labora el presunto infractor, para efectos de iniciar las acciones contempladas en la Ley 734 de 2002.

También serán destinatarios de las presentes normas el padre o madre que induzca, tolere permita u oculte, la comisión de infracciones a las normas antidopaje por parte de su hijo menor de edad.

Parágrafo II. Para efectos de determinación de infracciones antidopaje, serán destinatarios de la acción disciplinaria aquellas personas que formen parte del personal de apoyo de los atletas, definidos en el numeral 5 del artículo 3° de la Ley 1207 de 2008.

Artículo 4°. *Conceptos de Infracción.* Son infracciones al Régimen Disciplinario del Deporte, las siguientes:

- a) Las infracciones a los reglamentos del juego o competición;
- b) Las infracciones a la disciplina deportiva descritas en la presente ley, en los reglamentos y códigos disciplinarios de los organismos deportivos;
- c) Las infracciones a las normas antidopaje descritas en la Ley 1207 de 2008;
- d) Las demás infracciones contempladas en otras leyes, decretos y normas concordantes.

Artículo 5°. *Responsabilidad Disciplinaria.* La responsabilidad emanada de la acción disciplinaria contra los sometidos al régimen disciplinario en el deporte, es independiente de la responsabilidad penal, civil o administrativa que dicha acción pueda originar.

Artículo 6°. *Previa definición de la infracción y de la sanción disciplinaria.* Ninguno de los sometidos al régimen disciplinario podrá ser sancionado por un hecho que no haya sido definido previamente como infracción disciplinaria, ni sometido a sanción de esta naturaleza que no haya sido establecida por disposición anterior a la comisión de la infracción que se sanciona.

Artículo 7°. *Derecho a la Defensa.* El trámite de instrucción y resolución que deben adelantar las autoridades disciplinarias, estarán basados en el debido proceso y en el derecho a la defensa.

Artículo 8°. *Potestad Disciplinaria en el Deporte.* La potestad disciplinaria en el deporte, atribuye a sus titulares legítimos la posibilidad de reprimir o sancionar a los sometidos al régimen disciplinario en deporte, según sus respectivas competencias.

Artículo 9°. *Registro Único Disciplinario Deportivo.* Con el propósito de contar con una base de datos suficientemente amplia que permita salvaguardar información disciplinaria y trazar líneas jurisprudenciales en la materia, créase el Registro Único Disciplinario Deportivo.

La función de llevar el Registro Único Disciplinario Deportivo, estará en cabeza del Comité Olímpico Colombiano, quien determinará los documentos y reglamentará lo necesario para poner en funcionamiento el registro de que trata el presente artículo.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

La acción disciplinaria

Artículo 10. *Oficiosidad e inicio de la acción.* La acción disciplinaria, prevista en la presente ley se iniciará y adelantará de oficio, o por queja formulada por cualquier persona u organización, y no procederá por anónimos, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.

Artículo 11. *Acción contra destinatario disciplinable.* La acción disciplinaria es procedente aunque el disciplinable ya no esté ejerciendo actividad o funciones deportivas.

Cuando la sanción no pudiese cumplirse porque el infractor se encuentra retirado de la actividad o funciones deportivas, se incluirá en el registro único disciplinario deportivo al que hace referencia la presente ley.

Artículo 12. *Terminación del Proceso Disciplinario.* En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley, los reglamentos deportivos u otras disposiciones como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, la autoridad disciplinaria del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

CAPÍTULO II

Competencia de las autoridades disciplinarias

Artículo 13. *Autoridades Disciplinarias.* Para efectos de lo contemplado en la presente ley, se consideran autoridades disciplinarias:

- a) Autoridades de Base: Árbitros, jueces, jefes de disciplina, comisarios, directores de eventos, tribunales de honor, entre otros;
- b) Comisiones Disciplinarias: Las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos;
- c) Comisión Disciplinaria de las Divisiones Profesionales;
- d) Comisión Disciplinaria Antidopaje;
- e) Comisión General Disciplinaria.

Artículo 14. *Competencia de las Autoridades de Base.* Las autoridades disciplinarias de base serán designadas por la entidad responsable del evento y serán competentes para conocer y resolver las infracciones a los reglamentos del juego o competición, de su respectivo deporte, asegurando la inmediata aplicación de las sanciones a las faltas cometidas, con ocasión de las competiciones o eventos deportivos. En todo caso la entidad responsable del evento deberá garantizar, un adecuado sistema posterior de reclamaciones.

Artículo 15. *Competencia de las Comisiones Disciplinarias.* Será competencia de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos las siguientes:

a) **Comisión Disciplinaria de los Clubes Deportivos:** Serán competentes para conocer y resolver, en primera instancia de las infracciones disciplinarias cometidas por las personas que hacen parte del club deportivo o promotor, definidas en el artículo 3° de la presente ley y en única instancia las faltas cometidas en eventos organizados por el club deportivo o promotor previo agotamiento del trámite ante la autoridad de base;

b) **Comisión Disciplinaria de los Clubes Profesionales.** Serán competentes para conocer y resolver en primera instancia las infracciones en que incurran los asociados o accionistas del club profesional;

c) **Comisión Disciplinaria de las Ligas Deportivas Departamentales y de Distrito Capital:** Serán competentes para conocer y resolver, en primera instancia las infracciones disciplinarias cometidas por las personas definidas en el artículo 3° de la presente ley, que integran la Liga Deportiva Departamental y los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las comisiones disciplinarias de los clubes deportivos o promotores;

d) **Comisión Disciplinaria de las Federaciones Deportivas Nacionales:** Serán competentes para conocer y resolver, en primera instancia las infracciones disciplinarias cometidas por las personas definidas

en el artículo 3° de la presente ley, que integran la Federación Deportiva Nacional y los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las comisiones disciplinarias de las Ligas Deportivas Departamentales.

Parágrafo. Cuando por cualquier circunstancia exista ausencia permanente o abandono del cargo, por parte de un miembro de la Comisión Disciplinaria de una Liga Deportiva Departamental o de una Federación Deportiva Nacional, y este hubiese sido elegido por la Asamblea de Afiliados, el Comité Olímpico Colombiano podrá designar un reemplazo provisional hasta cuando el órgano de dirección elija el reemplazo respectivo. Cuando lo anterior se predique de un miembro de comisión designado por el órgano de administración, el Comité Olímpico Colombiano exigirá al órgano de administración del organismo deportivo, la designación del nuevo integrante de la comisión disciplinaria, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación que sobre el asunto efectúe el Comité Olímpico Colombiano. El incumplimiento de esta exigencia constituirá falta disciplinaria grave del órgano de administración.

Artículo 16. *Competencia de la Comisión Disciplinaria de las Divisiones Profesionales.* Serán competentes para conocer y resolver sobre las infracciones de los clubes que participan en competiciones de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores, en primera instancia.

Artículo 17. *Comisión Disciplinaria Antidopaje.* Será un órgano disciplinario independiente, integrado por todos los miembros de los órganos de disciplina de las Federaciones Deportivas Nacionales, integrados en una sola lista de elegibles consolidada con fundamento en la información que cada Federación Deportiva Nacional reporta al Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) en el respectivo proceso de inscripción de miembros. Para el abordaje de un asunto relacionado con una presunta infracción de las normas antidopaje, el Comité Olímpico Colombiano, designará tres (3) personas de la lista de elegibles, que no deberán tener una relación previa con el caso, ni relación alguna con la Federación Deportiva Nacional del atleta o persona acusada de haber violado las normas antidopaje. Al menos uno (1) de los miembros deberá ser abogado.

Los miembros de la Comisión Disciplinaria Antidopaje, adelantarán hasta su culminación la primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten con ocasión a la infracción de las normas antidopaje que cometan los atletas de nivel nacional y/o de su personal de apoyo, definidos en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 18. *Comisión General Disciplinaria.* La Comisión General Disciplinaria será competente para conocer y resolver sobre los siguientes asuntos.

a) En primera instancia las faltas de los miembros de las Comisiones Disciplinarias de las Federaciones Deportivas Nacionales, de oficio o a solicitud de parte con el recurso de apelación ante el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Colombiano;

b) En primera instancia sobre las infracciones a las normas antidopaje cometidas por atletas y/o su personal de apoyo de nivel internacional;

c) En segunda instancia sobre los recursos de apelación interpuestos contra las sanciones de la Comi-

sión Nacional Antidopaje, relacionados con infracciones a las normas antidopaje cometidas por atletas y/o su personal de apoyo de nivel nacional;

d) En segunda instancia, sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por las Comisiones Disciplinarias de las Federaciones Deportivas Nacionales, sobre las faltas de los integrantes del comité ejecutivo y el revisor fiscal o fiscal, según el caso, atletas, personal científico, técnico y de juzgamiento de las Federaciones Deportivas Nacionales, casos en los cuales sus fallos serán definitivos;

e) En segunda instancia, sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Comisión Disciplinaria Antidopaje;

f) Revisar los procesos disciplinarios tramitados por las Comisiones Disciplinarias de las Ligas Deportivas Departamentales, las Federaciones Deportivas Nacionales, sus Divisiones Profesionales y las que la Organización Nacional Antidopaje ponga en su conocimiento, cuando el interés público y las circunstancias propias de la falta así lo ameriten. En este caso, la Comisión General aprehenderá el conocimiento del asunto y podrá modificar la sanción interpuesta;

g) Asumir el conocimiento de las presuntas infracciones consideradas como muy graves cuando estas no hayan sido objeto de adelantamiento del procedimiento disciplinario por parte de la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la comisión de la infracción. La Comisión General Disciplinaria tendrá competencia preferente;

h) Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre las Comisiones Disciplinarias de inferior jerarquía;

i) Servir como órgano de consulta de las Comisiones Disciplinarias y de las autoridades de base;

j) Conocer y resolver en única instancia sobre las faltas de los miembros de delegaciones deportivas Nacionales a certámenes internacionales;

k) Reglamentar su funcionamiento.

Artículo 19. *Designación y periodo.* Las Comisiones Disciplinarias de los Clubes Deportivos o Promotores, de los Clubes Profesionales, de las Ligas Deportivas Departamentales y de Distrito Capital, y de las Federaciones Deportivas Nacionales descritas en la presente Ley, estarán integradas por tres (3) miembros así:

a) Dos (2) por el órgano de dirección;

b) Uno (1) por el órgano de administración.

El periodo de los comisionados es de cuatro (4) años, y deberán nombrar un Secretario.

Artículo 20. *Designación y periodo de los miembros de la Comisión General Disciplinaria.* La Comisión General Disciplinaria estará integrada por tres (3) miembros y un secretario, elegidos por el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Colombiano, en convocatoria que este organismo establezca para tal fin.

Dos de los miembros de la Comisión serán abogados. El periodo de los comisionados será de cuatro (4) años.

El Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Colombiano, establecerá los criterios de selección y los procedimientos a seguir en casos de reemplazos.

Los honorarios de los miembros de la Comisión General Disciplinaria, gastos procesales y de apoyo logístico, así como los programas de capacitación que esta desarrolle, serán cancelados de un rubro especial que se creará por parte del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) destinado para tal fin.

El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), mediante acto administrativo fijará los honorarios y el procedimiento para su reconocimiento y pago.

Artículo 21. *Decisiones*. Las decisiones de las Comisiones Disciplinarias, serán tomadas por mayoría.

CAPÍTULO III

Inhabilidades, impedimentos y recusaciones

Artículo 22. *Inhabilidades para autoridades disciplinarias*. Estará inhabilitados para actuar como autoridad disciplinaria, quienes:

- a) Se hallen en interdicción judicial;
- b) Hubieren sido condenados por delitos contra la administración pública, la administración de justicia o la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos;
- c) Se encuentren suspendidos en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella;
- d) Los empleados públicos de cualquier orden, que hubieren sido suspendidos por dos (2) veces o destituidos;
- e) Los miembros de los órganos de administración o control del organismo deportivo correspondiente;
- f) Los afiliados a los clubes deportivos o promotores correspondientes.

Artículo 23. *Causales de impedimento y recusación*. Son causales de impedimento y recusación de las autoridades de base, de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos y de la Comisión General Disciplinaria, las siguientes:

- a) Tener interés particular o directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil;
- b) Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos que interviene en el proceso disciplinario;
- c) Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos que interviene en el proceso disciplinario;
- d) Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil;
- e) Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.

Artículo 24. *Causales de Impedimento y Recusación de la Comisión Disciplinaria Antidopaje*. Son causales de impedimento y recusación, para los comisionados de la Comisión Disciplinaria Antidopaje

que asuman el conocimiento del respectivo caso, las siguientes:

- a) Tener interés particular o directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil;
- b) Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos que interviene en el proceso disciplinario;
- c) Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos que interviene en el proceso disciplinario;
- d) Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil;
- e) Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación;
- f) Tener una relación previa con el caso, o relación con la Federación Deportiva Nacional del Atletismo o persona acusada de haber violado las normas antidopaje.

Artículo 25. *Recusaciones*. Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al comisionado que incurra en alguna de las causales señaladas en los artículos 22 y 23 de la presente ley, ante la comisión disciplinaria del nivel superior, la cual tendrá un término de cinco (5) días hábiles para decidir sobre la recusación.

Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar a los integrantes de la Comisión Disciplinaria Antidopaje, ante el Comité Olímpico Colombiano, con fundamento en las causales a que se refiere el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 26. *Deberes de los miembros de la Comisión Disciplinaria Antidopaje*. Los miembros de la Comisión Disciplinaria Antidopaje deberán:

- a) Declararse impedidos por escrito para actuar en un asunto cuando concurran en cualquiera de las causales de Impedimento y Recusación definidas en la presente ley;
- b) Desarrollar sus actividades con estricta confidencialidad;
- c) Cumplir con diligencia y cuidado las disposiciones de la normatividad antidopaje vigente, velando por el desarrollo de un debido proceso y el respeto a la disciplina deportiva;
- d) Abstenerse de ejercer actos de discriminación política racial, religiosa o de otra índole.

Artículo 27. *Inhabilidades de los dirigentes deportivos*. Serán inhabilidades de los dirigentes, de los órganos de administración de los organismos deportivos las siguientes:

- a) Ejercer más de un cargo por elección en un organismo deportivo;
- b) Formar parte del órgano de administración cuando a la vez se ejerza como entrenador, metodólogo, preparador físico o director técnico del organismo deportivo;

c) Haber sido sancionado por el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) en cumplimiento de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control;

d) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con el Organismo Deportivo o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa del Órgano de Dirección. En estos casos, el dirigente deportivo suministrará al máximo órgano social toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del dirigente deportivo, si fuere afiliado. En todo caso, la autorización de la o asamblea general de afiliados sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses del Organismo Deportivo.

CAPÍTULO IV

Sujetos procesales

Artículo 28. *Sujetos procesales en la actuación disciplinaria.* Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado, su abogado o representante legal y las Organizaciones Antidopaje definidas en el numeral 2, artículo 2º de la Ley 1207 de 2008, cuando se trate de presuntas infracciones a las normas antidopaje.

Artículo 29. *Facultades de los sujetos procesales.* Los sujetos procesales podrán:

- a) Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas;
- b) Interponer los recursos de ley;
- c) Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma;
- d) Obtener copias de la actuación.

CAPÍTULO V

Clasificación de las infracciones

Artículo 30. *Clasificación de las infracciones.* Las infracciones a la disciplina deportiva se clasificarán en: Leves, graves y muy graves.

Artículo 31. *Criterios para determinar la gravedad o levedad de la infracción.* Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad;
- b) La naturaleza de la infracción y sus efectos;
- c) Las modalidades o circunstancias en que se cometió la infracción, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el grado de participación en la comisión de la infracción, si fue inducido a cometerla, el grado de participación en la comisión de la infracción, la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes y el número de infracciones que se estén investigando;
- d) Los motivos determinantes del comportamiento;
- e) Los antecedentes del infractor se apreciarán por sus condiciones personales y profesionales y por la categoría que ostenta en la organización a que pertenece.

Artículo 32. *Infracciones muy graves.* Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:

- a) Los abusos de autoridad;
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas;
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición;
- d) La falsificación o adulteración de documentos o la suplantación de personas, para habilitar o participar en competición nacional o internacional;
- e) Las infracciones a las normas antidopaje definidas en la Ley 1207 de 2008 y el Código Mundial Antidopaje;
- f) La promoción, incitación o utilización de la violencia en el deporte;
- g) La inasistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales;
- h) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o contra atletas que representan a los mismos.

Artículo 33. *Infracciones a las normas antidopaje.* Se consideran como infracciones a las normas antidopaje las definidas en la Ley 1207 de 2008 y el Código Mundial Antidopaje, las cuales serán calificadas como infracciones muy graves a la disciplina deportiva.

Artículo 34. *Infracciones muy graves de los dirigentes deportivos.* Se consideran infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros de los órganos de administración de los clubes deportivos, clubes promotores, clubes profesionales y sus divisiones profesionales, de las ligas deportivas departamentales y de las Federaciones Deportivas Nacionales, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, en supuestos manifiestamente muy graves;
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados del organismo deportivo;
- c) La no ejecución de las resoluciones de las Comisiones Disciplinarias;
- d) La incorrecta utilización de los fondos privados o auxilios y aportes de fondos públicos;
- e) El compromiso de gastos del presupuesto del organismo deportivo, sin la debida y reglamentaria autorización;
- f) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la debida y reglamentaria autorización.

Artículo 35. *Infracciones graves.* Serán en todo caso infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de órganos deportivos competentes;
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos;
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

Artículo 36. *Infracciones leves.* Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a normas deportivas que no estén incurtidas en la calificación de graves o muy graves.

Artículo 37. *Prescripción de las infracciones.* Las infracciones prescribirán a los tres (3) años, dos (2) o al año, según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción o desde el momento en que se tuvo conocimiento de esta.

Se interrumpe con la notificación en debida forma del auto que da inicio a la investigación disciplinaria, proferida por la Comisión Disciplinaria del organismo correspondiente y empezará a contar una sola vez por igual término al de la prescripción.

Tratándose de infracciones a las normas antidopaje, su prescripción será de ocho (8) años, contados a partir del día siguiente a la comisión de la infracción o desde el momento en que se tuvo conocimiento de esta.

CAPÍTULO VI

Sanciones por la Comisión de Infracciones al Régimen Disciplinario en el Deporte

Artículo 38. *Clases de sanciones.* Las sanciones por infringir el régimen disciplinario en el deporte, previsto en la presente ley, serán las siguientes:

a) Inhabilitación, suspensión o privación de la afiliación al club deportivo o promotor, club profesional o su división profesional, liga deportiva departamental, o Federación Deportiva Nacional, en proporción a las infracciones cometidas;

b) Modificar el resultado del torneo o evento por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición;

c) Las de carácter económico en los casos en que los atletas, jueces, o árbitros, técnicos perciban retribución por su labor, y que nunca serán superiores a las establecidas por las Federaciones Deportivas Internacionales respectivas, debiendo figurar cuantificadas en el Código Disciplinario de cada Federación Deportiva Nacional;

d) La clausura del recinto deportivo, caso en el que a petición de parte, podrá suspenderse provisionalmente la ejecución de la sanción hasta que se produzca la resolución definitiva de la actuación disciplinaria;

e) Amonestación Pública;

f) Destitución del cargo, cuando se trate de personas que hagan parte de la estructura o contratadas por el organismo deportivo;

g) Descenso de categoría, o expulsión del torneo para clubes profesionales y/o clubes deportivos o promotores.

Parágrafo I. En los casos de incumplimiento con el pago de las cuotas de ordinarias y extraordinarias de sostenimiento; suspensión, revocatoria o vencimiento del reconocimiento deportivo, la desafiliación al organismo deportivo es automática y no requiere del conocimiento de la Comisión Disciplinaria, así como la desafiliación acordada por la asamblea del organismo interesado que es resuelta por el órgano de dirección o administración. Una vez subsanada la situación que dio origen a la desafiliación automática, la afiliación será automática.

Parágrafo II. La suspensión de la afiliación de que trata el literal a) del presente artículo, no podrá ser

superior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la decisión de la actuación disciplinaria.

Parágrafo III. No se podrán imponer sanciones sobre faltas que no estén previamente establecidas en el Código Disciplinario expedido por la Federación Deportiva Nacional respectiva y/o reglamento del torneo o evento proferido por el organismo deportivo correspondiente.

Parágrafo IV. Las Comisiones Disciplinarias impondrán la sanción de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Artículo 39. *Sanciones a los dirigentes deportivos.* Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 34 de la presente ley, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación Pública;

b) Suspensión temporal para el ejercicio del cargo de dos (2) meses a cuatro (4) años;

c) Destitución del cargo;

d) Inhabilitación para ejercer cargos como dirigente deportivo en organismos del Sistema Nacional del Deporte, de uno (1) a cinco (5) años.

Artículo 40. *Prescripción de las sanciones.* Las sanciones prescribirán a los tres (3) años, dos (2) o al año, según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que quede en firme el fallo que impuso la sanción, o desde que se incumpla la ejecución de la sanción si esta hubiere comenzado.

Artículo 41. *Extinción de la responsabilidad disciplinaria.* Son causales de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, el fallecimiento del inculcado, la disolución del organismo deportivo, el cumplimiento de la sanción interpuesta por la autoridad disciplinaria correspondiente, la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.

CAPÍTULO VII

Sanciones por la Comisión de Infracciones a las Normas Antidopaje

Artículo 42. *Descalificación Automática de Resultados Individuales en un Evento o Competición.* Una infracción a las normas antidopaje que ocurra durante un evento o competición, puede, por decisión del organismo con la autoridad sobre dicho evento, ordenar la descalificación de todos los resultados individuales del atleta obtenidos en el evento, con todas las consecuencias, incluyendo la pérdida de medallas, puntos o premios. Si finalizado el proceso disciplinario se logra establecer que no existió responsabilidad en el presunto infractor, las medallas, los puntos y los premios serán devueltos.

Artículo 43. *Suspensiones por una primera vulneración de las normas antidopaje.* Será sancionado con un periodo de suspensión de dos (2) años de todo ejercicio de la actividad deportiva que desempeñe y de su licencia deportiva o federativa, el que infrinja, por primera vez, la norma antidopaje definida en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 3° de la Ley 1207 de 2008, esto es:

a) La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en las muestras físicas de un atleta;

b) El uso o tentativa de uso de una sustancia prohibida de un método prohibido;

c) Negarse o no someterse, sin justificación válida, a una recogida de muestras tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables, o evitar de cualquier otra forma la recogida de muestras;

d) La falsificación o tentativa de falsificación de cualquier elemento del proceso de control antidopaje;

e) La posesión de sustancias o métodos prohibidos.

En caso de reincidencia en una infracción de las definidas en este artículo, el periodo de suspensión del ejercicio de la actividad deportiva que desempeñe y de su licencia deportiva será equivalente a cuatro (4) años.

Artículo 44. *Suspensiones por vulneración a los requisitos de disponibilidad del atleta para la realización de controles fuera de competencia.* Será sancionado con un periodo de suspensión de uno (1) a dos (2) años de la actividad deportiva que desempeñe y de su licencia deportiva, el atleta que infrinja por primera vez, la norma antidopaje definida en el literal d), del artículo 3º de la Ley 1207 de 2008. En caso de reincidencia en esta infracción, el periodo de suspensión será de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 45. *Suspensiones por tráfico o intento de tráfico de sustancias prohibidas, o por administración o intento de administración de una sustancia prohibida.* Será sancionado con un periodo de suspensión de cuatro (4) años hasta un máximo de suspensión de ocho (8) años, de todo ejercicio de la actividad deportiva que desempeñe y de su licencia deportiva o federativa, el que infrinja la norma antidopaje definida en los literales g) y h) del artículo 3º de la Ley 1207 de 2008, esto es:

a) Tráfico de cualquier sustancia o método prohibido;

b) La administración o tentativa de administración de una sustancia prohibida o método prohibido a algún atleta, o la asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o cualquier tipo de complicidad en relación con una infracción de la norma antidopaje o cualquier otra tentativa de infracción.

En caso de reincidencia en una infracción de las definidas en este artículo, la sanción corresponderá a la inhabilitación de manera definitiva en el ejercicio de la actividad deportiva que desempeñe y de su licencia deportiva o federativa.

Artículo 46. *Tercera infracción de las normas antidopaje.* Quien infrinja las normas antidopaje en una tercera ocasión será inhabilitado de manera definitiva, para el ejercicio de la actividad deportiva que desempeñe y de su licencia deportiva o federativa, excepto si la tercera infracción ocurre en aquellos casos en que el atleta u otra persona pueda demostrar cómo ha entrado en su organismo o por qué tiene la posesión de una sustancia específica de acuerdo a la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos en el Deporte.

Artículo 47. *Infracciones múltiples.* Cada infracción a las normas antidopaje deberá haber ocurrido dentro del periodo de ocho (8) años a fin de ser considerada como una infracción múltiple.

Parágrafo. Las sanciones por infracciones a las normas antidopaje, prescribirán a los ocho (8) años, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que quede en firme el fallo

que impuso la sanción, o desde que se incumpla la ejecución de la sanción si esta hubiere comenzado.

Artículo 48. *Circunstancias que atenúan y agravan la responsabilidad en materia de infracciones a las normas antidopaje.* Para la apreciación de las circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad en materia de infracciones a las Normas Antidopaje, se utilizarán en todo caso los criterios establecidos en el Código Mundial Antidopaje.

Artículo 49. *Consecuencias para los deportes de conjunto.* Si resulta que más de dos (2) miembros de un equipo en un deporte de conjunto, han cometido una infracción de las normas antidopaje durante el periodo de celebración de un acontecimiento deportivo, el organismo con autoridad sobre el acontecimiento, impondrá al equipo las sanciones de pérdida de medallas, premios, puntos y descalificaciones, además de las sanciones que individualmente deban imponerse a los atletas infractores.

El organismo responsable del evento deportivo, también podrá establecer el régimen sancionatorio en el marco del evento, para los equipos deportivos a los que hace referencia el presente artículo.

Artículo 50. *Confesión de una infracción a las normas antidopaje en ausencia de otras evidencias.* Cuando un atleta u otra persona voluntariamente admite que ha cometido una infracción a las normas antidopaje antes de recibir notificación sobre la toma de la muestra, la cual podría establecer la infracción y esa confesión es la única evidencia confiable en ese momento sobre la infracción, entonces el periodo de suspensión puede ser reducido, pero no por debajo de la mitad del periodo de suspensión normalmente aplicable.

Artículo 51. *Circunstancias que agravan las sanciones.* Se considerará como una circunstancia que agrava la sanción por la comisión de una infracción de una norma antidopaje, aquella cometida por alguno o algunos de los miembros del personal de apoyo del atleta y este es menor de edad. En este caso la sanción a imponer corresponderá a una desvinculación definitiva del organismo deportivo sin perjuicio del adelantamiento de las acciones tendientes a establecer la responsabilidad penal o civil que se pueda originar.

Artículo 52. *Anulación o reducción del periodo de suspensión por uso de sustancias específicas.* En aquellos casos en que el atleta u otra persona pueda demostrar cómo ha entrado en su organismo o por qué tiene la posesión de una sustancia específica de acuerdo a la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos en el Deporte, y que dicha sustancia no pretendía mejorar el rendimiento deportivo del atleta ni enmascarar el uso de una sustancia dirigida a mejorar su rendimiento, el periodo de suspensión podrá sustituirse como mínimo por una amonestación y ningún periodo de suspensión para acontecimientos deportivos futuros, y como máximo, dos (2) años de suspensión.

Para justificar cualquier anulación o reducción, el investigado, deberá presentar pruebas en las que demuestre la ausencia de intención en mejorar el rendimiento deportivo o de enmascarar el uso de una sustancia que lo mejore.

Artículo 53. *Inicio del periodo de suspensión.* El periodo de suspensión deberá comenzar en la fecha en que sea proferido el acto respectivo, o si se renuncia a

audiencia en la fecha en que la suspensión fue dictada o impuesta.

Artículo 54. *Excepciones al inicio del periodo de suspensión.* En el caso en que el atleta u otra persona, confiese la comisión de la infracción a las normas antidopaje dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes en que la Organización Antidopaje le haya notificado el resultado adverso o la ocurrencia de otras irregularidades que originan la comisión de otras infracciones a las normas antidopaje, el periodo de suspensión podrá iniciar desde la fecha en que se efectuó la recogida de la muestra o desde el momento en que se ejecutaron los hechos que originaron la vulneración de las normas antidopaje.

No obstante, en los casos en que se aplique este artículo, el atleta u otra persona, confiese, deberá cumplir, como mínimo, la mitad del periodo de suspensión, contado a partir de la fecha en que este acepte la imposición de la sanción, o desde la fecha de la resolución en la que se impone dicha sanción.

Artículo 55. *Prohibición de participación durante el periodo de suspensión.* Durante el periodo de suspensión, el sancionado no podrá participar, en calidad alguna, en ninguna competición o acontecimiento deportivo nacional o internacional.

TÍTULO III

ACTUACIÓN PROCESAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 56. *Principios que rigen la actuación disciplinaria.* La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Artículo 57. *Reserva de la actuación disciplinaria.* Las actuaciones disciplinarias adelantadas en virtud de la presente ley, serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

Artículo 58. *Motivación de las decisiones disciplinarias.* Salvo lo dispuesto en normas especiales de esta ley, todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse.

Artículo 59. *Utilización de medios técnicos.* Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación disciplinaria, se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito sólo cuando sea estrictamente necesario.

Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes a la sede de la autoridad disciplinaria, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que la autoridad disciplinaria competente, controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

Artículo 60. *Reconstrucción de expedientes.* Cuando se perdiere o destruyere un expediente correspon-

diente a una actuación en curso, la autoridad disciplinaria competente, deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido; de igual forma se procederá respecto de las remitidas a las entidades oficiales.

Cuando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente.

CAPÍTULO II

Notificaciones y comunicaciones

Artículo 61. *Forma de notificación.* La notificación de las decisiones disciplinarias y en materia antidopaje, puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto y por conducta concluyente.

Artículo 62. *Notificación personal.* Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico que el investigado o de su defensor, previamente hubiera aportado.

Artículo 63. *Notificación por edicto.* Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, en el organismo deportivo al cual pertenece y/o en la dirección que tenga registrada en el mismo, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de ocho (8) días hábiles a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría de la respectiva Comisión Disciplinaria, se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia. Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.

Artículo 64. *Notificación en estrado.* Las decisiones que se profieran en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Artículo 65. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando no se hubiere realizado la notificación personal o ficta, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el procesado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

Artículo 66. *Comunicaciones.* Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absoluto. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco (5) días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

CAPÍTULO III

Recursos

Artículo 67. *Recursos.* Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales se interpondrán por escrito, salvo disposición expresa en contrario. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 68. *Oportunidad para interponer los recursos.* Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión a recurrir.

Artículo 69. *Recurso de reposición.* El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que se pronuncie sobre la nulidad y la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado, y contra el fallo de única instancia.

Artículo 70. *Trámite del recurso de reposición.* Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, vencido el término para recurrir la decisión, se mantendrá en Secretaría por tres (3) días en traslado a los sujetos procesales. De lo anterior se dejará constancia en el expediente. Surtido el traslado, se decidirá el recurso en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 71. *Recurso de apelación.* El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo, cuando la negativa es parcial.

El recurso de apelación, se decidirá en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso.

Artículo 72. *Recurso de queja.* El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación. Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja.

Si no se hiciere oportunamente, se rechazará. Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término anterior, los comisionados competentes enviarán al superior funcional las copias pertinentes, para que decida el recurso.

El costo de las copias estará a cargo del impugnante. Si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita a la mayor brevedad posible. Si decide que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponde.

El recurso de apelación, se decidirá en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso.

Artículo 73. *Ejecutoria de las decisiones.* Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres (3) días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren recurridas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por los comisionados competentes.

Artículo 74. *Desistimiento de los recursos.* Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes de que la comisión disciplinaria competente lo decida.

Artículo 75. *Corrección, aclaración y adición de los fallos.* En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, de la entidad o fuerza donde labora o laboraba, o en la denominación del cargo o función que ocupaba, o de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, este debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo profirió.

El fallo corregido, aclarado, o adicionado, será notificado en la forma prevista en la presente ley.

CAPÍTULO IV

Revocatoria directa

Artículo 76. *Procedencia de la revocatoria directa.* Los fallos sancionatorios podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado por la autoridad disciplinaria que profirió la sanción cuando infrinjan manifiestamente normas sobre derechos fundamentales constitucionales, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos o las del Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 77. *Revocatoria a solicitud del sancionado.* El sancionado podrá solicitar la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en la presente ley.

La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio es procedente siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. Si se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.

La solicitud de revocación deberán decidirla los comisionados competentes dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su recibo.

Artículo 78. *Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve.* Ni la petición de revocatoria de un fallo, ni la decisión que la resuelve revivirán los términos legales para el ejercicio de la acción disciplinaria ni dará lugar a la presentación de recursos.

CAPÍTULO V

Pruebas

Artículo 79. *Medios probatorios.* Servirán como medios probatorios, la confesión, el testimonio, la peritaje, los informes técnicos y científicos, los documentos y aquellos que estén legalmente establecidos y que sean útiles para el esclarecimiento de los hechos.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Todos los medios probatorios deberán respetar siempre los derechos fundamentales.

Artículo 80. *Prueba de la infracción antidopaje.* El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) como organización antidopaje de Colombia, y/o las demás organizaciones antidopaje, tendrán la carga de probar que se ha cometido una infracción a las normas antidopaje y en tal calidad podrán intervenir en el proceso aportando las pruebas respectivas. En todo caso estará obligado a atender lo establecido en las normas internacionales para autorizaciones de uso terapéutico, controles, laboratorios, la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos en el Deporte y el Código Mundial Antidopaje expedidos por la Agencia Mundial Antidopaje AMA-WADA.

Artículo 81. *Libertad de pruebas.* La infracción y responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 82. *Petición y rechazo de pruebas.* Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Artículo 83. *Oportunidad para controvertir la prueba.* Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.

Artículo 84. *Apreciación integral de las pruebas.* Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.

Artículo 85. *Prueba para sancionar.* No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad del investigado.

CAPÍTULO VI

Nulidades

Artículo 86. *Causales de nulidad.* Son causales de nulidad las siguientes:

- a) La falta de competencia de la autoridad disciplinaria para proferir el fallo;
- b) La violación del derecho de defensa del investigado;
- c) La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Artículo 87. *Efectos de la declaratoria de nulidad.* La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalarán los comisionados competentes y ordenarán que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

Artículo 88. *Requisitos de la solicitud de nulidad.* La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

Artículo 89. *Término para resolver.* La autoridad disciplinaria competente resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo.

CAPÍTULO VII

Procedimiento ordinario

Artículo 90. *Indagación preliminar.* En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá una duración de dos (2) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de actuación disciplinaria.

Parágrafo. Para el caso de presuntas infracciones a las normas antidopaje, las Organizaciones Antidopaje podrán recurrir la decisión de archivo definitivo a la que hace referencia el presente artículo, ante la instancia superior competente.

Artículo 91. *Indagación preliminar en casos de infracciones a las normas antidopaje.* Una vez la Comisión Disciplinaria Antidopaje, haya asumido en su primera instancia, el conocimiento del asunto puesto en conocimiento por el Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes como organización antidopaje de Colombia y/o otra Organización Antidopaje, ordenará la apertura de una indagación preliminar, que tendrá por finalidad verificar la ocurrencia de la conducta a través de una audiencia previa al presunto infractor. Si el asunto es originado en un resultado analítico adverso de la muestra A de un atleta y la sustancia encontrada es una sustancia de las denominadas no específicas en la Lista de Sustancias y Métodos prohibidos expedida por la Agencia Mundial Antidopaje AMA-WADA, los comisionados, establecerán en dicha audiencia un periodo de suspensión provisional al atleta por el término de tres (3), prorrogable hasta en otro tanto. Si el atleta resultare hallado infractor de la norma antidopaje el periodo de suspensión provisional será deducido de la sanción que se le imponga.

Artículo 92. *Investigación disciplinaria.* Cuando, con fundamento en la queja o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, la Comisión Disciplinaria respectiva, iniciará una investigación disciplinaria.

Artículo 93. *Notificación de la iniciación de la investigación.* Iniciada la investigación disciplinaria se notificará al investigado y se dejará constancia en el expediente respectivo. En la comunicación se debe informar al investigado que tiene derecho a designar defensor.

Artículo 94. *Término de la investigación disciplinaria.* El término de la investigación disciplinaria será de tres (3) meses, contados a partir de la decisión de apertura.

Vencido el término de la investigación, los Comisionados, la evaluarán y formularán pliego de cargos o el archivo del expediente. El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a notificación del pliego de cargos, el procesado o su apoderado podrán presentar o solicitar las pruebas que estimen necesarias. En este mismo término los Comisionados, de oficio, podrán ordenar la práctica de pruebas.

Artículo 95. *Suspensión provisional.* Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, los comisionados que la estén adelantando podrán ordenar motivadamente la suspensión provisional del investigado, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

El término de la suspensión provisional será de un (1) mes, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otro mes, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

El auto que decreta la suspensión provisional será responsabilidad de los comisionados competentes y debe ser consultado sin perjuicio de su inmediato cumplimiento si se trata de decisión de primera instancia; en los procesos de única, procede el recurso de reposición.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

Recibido el expediente, la comisión superior dispondrá que permanezca en secretaría por el término de tres (3) días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior jerárquico competente para dictar el fallo de primera instancia.

Artículo 96. *Término para presentar descargos.* Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría de la oficina de conocimiento, por el término de cinco (5) días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos.

La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

Artículo 97. *Término probatorio.* Vencido el término señalado en el artículo anterior, los comisionados, ordenarán la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Así mismo, ordenará de oficio las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días hábiles.

Artículo 98. *Término para fallar.* Si no hubiere pruebas que practicar, los comisionados de conocimiento proferirán el fallo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar descargos, o una vez vencido el término del periodo probatorio, si lo hubiere.

Artículo 99. *Fallo.* El fallo deberá ser adoptado mediante resolución escrita y motivada, que deberá contener la identidad del investigado, el resumen de los hechos, la evaluación de las pruebas, el análisis de los cargos y de los descargos, el análisis de las alegaciones que se hubieren presentado, la calificación de la falta, el análisis de culpabilidad y la exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

Las autoridades disciplinarias deportivas, proferirán sus fallos con base en lo previsto en la presente ley, el Código Disciplinario aprobado por la Asamblea de afiliados de la Federación Deportiva Nacional correspondiente, las normas antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje AMA-WADA, adoptadas por Colombia y demás normas concordantes.

CAPÍTULO VIII

Segunda instancia

Artículo 100. *Trámite de la segunda instancia.* La Comisión de segunda instancia deberá decidir dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

Artículo 101. *Recursos de apelación en casos de infracciones a las normas antidopaje relativos a deportistas de nivel internacional.* Atendiendo la organización deportiva internacional y las normas de la Agencia Mundial Antidopaje AMA-WADA, en aquellos casos de infracciones a las normas antidopaje en los que se encuentre implicado un atleta de nivel internacional o su personal de apoyo, podrán recurrir la decisión únicamente ante el Tribunal de Arbitramento del Deporte, el investigado, la federación internacional competente, el Comité Olímpico o Paralímpico Internacional si procede y cuando la decisión pueda tener un efecto sobre los Juegos Olímpicos y los Juegos Paralímpicos, la Organización Nacional Antidopaje, la Organización Nacional Antidopaje del país de residencia del investigado o de donde este sea ciudadano o posea licencia deportiva y la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 102. *Recursos de apelación en casos de infracciones a las normas antidopaje relativos a deportistas de nivel nacional.* Atendiendo la organización deportiva internacional y las normas de la Agencia Mundial Antidopaje AMA-WADA, en aquellos casos de infracciones a las normas antidopaje en los que se encuentre implicado un atleta de nivel nacional o su personal de apoyo podrán recurrir la decisión adoptada por la Comisión Nacional Antidopaje, únicamente ante la Comisión General Disciplinaria, el investigado, la federación internacional competente, la Organización Nacional Antidopaje, la organización del país de residencia del investigado y la Agencia Mundial Antidopaje.

La Agencia Mundial Antidopaje y la federación internacional competente podrán recurrir ante el Tribunal

de Arbitramento del Deporte, una decisión dictada por una instancia de apelación nacional.

Si ninguno de los sujetos procesales recurre una decisión de primera instancia proferida por la Comisión Nacional Antidopaje, la Agencia Mundial Antidopaje AMA-WADA, podrá apelar dicha decisión directamente ante el Tribunal de Arbitramento del Deporte, sin necesidad de recurrir ante la Comisión General Disciplinaria.

Artículo 103. *Término de la Agencia Mundial Antidopaje para recurrir.* El término de la Agencia Mundial Antidopaje AMA-WADA, para recurrir la decisión de archivo en una indagación preliminar o de cualquier otra actuación a las que hace referencia la presente ley, será el siguiente:

a) Veinte y un (21) días hábiles siguientes al vencimiento del término para recurrir de los sujetos procesales;

b) Veinte y un (21) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recepción por parte de la Agencia Mundial Antidopaje AMA – WADA de todo el expediente.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 104. *Normas Antidopaje.* El Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano y los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, de nivel nacional, departamental y municipal, deberán acatar y cumplir los principios y reglamentos antidopaje de las Federaciones Deportivas Internacionales respectivas, las disposiciones antidopaje del Comité Olímpico y Paralímpico Internacional así como el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales proferidos por la Agencia Mundial Antidopaje AMA-WADA.

Artículo 105. *Aspectos no regulados.* En los aspectos no contemplados en esta ley, se seguirá el Código de Procedimiento Civil y el Código Mundial Antidopaje, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones del Régimen Disciplinario en el Deporte.

Artículo 106. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley entrará en vigencia un (1) mes después de su publicación y deroga los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 de la Ley 845 de 2003, los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, y 54 del Decreto 875 de 2005 y la Ley 49 de 1993, así como las demás normas que le sean contrarias.

Firman

Antonio José Correa, honorable Senador de la República; *Mercedes Márquez Guenzati*, honorable Representante a la Cámara, departamento de Sucre.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En este momento el régimen disciplinario deportivo se encuentra regulado por la Ley 49 de 1993 que por los cambios coyunturales que ha tenido el deporte en Colombia, por el tiempo que ha transcurrido desde su expedición y por los inmensos vacíos que presenta la misma, han determinado la urgente necesidad de

actualizar la legislación por una que ofrezca las mejores garantías y procedimientos para la defensa de nuestros atletas, así como la implementación de cánones internacionales que regulen la creación de los organismos deportivos encargados de sancionar las conductas constitutivas de faltas que atenten contra la transparencia de la actividad deportiva de nuestro país y sobre todo, el cumplimiento estricto a las decisiones que se tomen por los entes respectivos, hecho este, que indiscutiblemente creará un ambiente de seguridad jurídica que se reflejará en la ponderación de las sanciones que se impongan.

La nueva legislación propenderá por una aplicación justísima de las normas disciplinarias, hecho que se traducirá en el respeto a las instancias deportivas y sus decisiones. La disciplina en el campo deportivo debe ser el norte que guíe a los sujetos disciplinables con la observancia plena de la autonomía organizacional deportiva.

Otro objetivo de la ley es implementar mecanismos con los cuales los clubes, federaciones o ligas, conjuntamente con sus miembros, puedan ser objeto de variadas sanciones y medidas administrativas, al no tener la observancia suficiente de los reglamentos internos o cuando estos sean violados o la organización deportiva se abstenga de sancionar su incumplimiento o internamente no garantice a los disciplinados el debido proceso. Se busca que el propósito de la ley sea obligar a las organizaciones deportivas a que promuevan y acaten las disposiciones de esta nueva normatividad.

De otra parte, se debe tener claridad en quién es el máximo órgano disciplinario, cuáles son sus verdaderas funciones y hasta dónde llega su potestad, pues en este tema la Ley 49 de 1993 es escueta y poco precisa.

Se pretende con la nueva legislación disciplinaria cumplir con los más altos estándares constitucionales, más aun cuando la práctica del deporte es objetos de protección constitucional, de manera tal, que su primordial función sea el debido proceso de los sujetos disciplinables, pues en la actualidad encontramos muchas deficiencias tanto en la aplicación de las mismas normas existentes como en el proceder de aquellas personas en cabeza de las cuales se encuentra la potestad disciplinaria.

Así mismo, la ley pretende que todos los organismos deportivos como sus integrantes observen las reglas y reglamentos del deporte teniendo en cuenta que su inobservancia y violación producirá efectos disciplinarios en quienes las infrinjan.

La Lucha contra el Dopaje en el Deporte

El reconocimiento del dopaje como un gran flagelo hacia los valores del deporte y sobre manera hacia la salud de los deportistas, ha sido de gran importancia, porque gracias a ello los Gobiernos y la Organización Deportiva a nivel mundial, han actuado de manera conjunta en aras de crear todos los instrumentos necesarios para combatirlo.

De esta manera, nace la Agencia Mundial Antidopaje (1999), como una institución independiente y como el organismo mundial oficial, responsable de la lucha contra el dopaje en el deporte.

El papel de la Agencia, se fortalece aún más con La Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte aprobada por la Conferencia General de la

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco (París 19 de octubre de 2005), y ratificada por el Congreso de la República mediante la Ley 1207 de 2008.

La Convención Internacional, se constituye en el instrumento legal que proporciona a los gobiernos de los países signatarios el marco legal para armonizar las acciones para combatir el dopaje y equiparar los esfuerzos en la legislación nacional con los estándares internacionales y el Código Mundial Antidopaje.

En el análisis de Constitucionalidad, efectuado por la Corte frente a la Convención (Ley 1207 de 2008) se exalta su finalidad y contenido en los siguientes términos: *“La Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte es un esfuerzo importante en la lucha contra esa práctica prohibida, que contribuye a consolidar los valores y finalidades que la Constitución de 1991 le ha trazado al Estado colombiano, ya que en el plano individual, promueve el respeto de la dignidad humana de los deportistas y pretende asegurar su adecuada participación en la vida cultural de la Nación, vela por la salud de los competidores y por la preservación de una actitud leal y todo en pro de la igualdad de oportunidades que, precisamente, garantiza que haya un mismo punto de partida para los competidores; en tanto que en el plano social y dado que mediante el deporte se aprende a ganar y a perder con lealtad y solidaridad, la Convención busca asegurar la ética en el deporte y evitar la perversión de los valores educativos implicados en la actividad deportiva que, además, suele comprometer la imagen de las organizaciones deportivas y la del correspondiente país”*.

Así las cosas, y con fundamento en los mandatos de la Convención (Ley 1207 de 2008) y específicamente en lo señalado en el artículo 5º según el cual *“Todo Estado Parte adoptará las medidas apropiadas para cumplir con las obligaciones que dimanar de la presente Convención. Dichas medidas podrán comprender medidas legislativas, reglamentos, políticas o disposiciones administrativas”* el proyecto de ley que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República, también pretende actualizar y consolidar el ejercicio de la acción disciplinaria deportiva hacia los lineamientos que el mundo viene trazando en la búsqueda de reprimir el fenómeno.

Los artículos propuestos respetan en su totalidad la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sido clara en sentar una línea jurisprudencial homogénea en virtud de la cual la disciplina deportiva es de competencia de las organizaciones deportivas y logra vincular estos preceptos a las disposiciones de la normatividad mundial antidopaje que exige transparencia, celeridad y la desvinculación total de cualquier asomo de conflictos de interés en sus procesos.

La iniciativa acoge en su totalidad el Programa Mundial Antidopaje, que abarca todos los elementos necesarios para lograr una armonización óptima de los programas y de las buenas prácticas contra el dopaje a nivel nacional e internacional, con sus elementos principales: Código Mundial Antidopaje, las normas internacionales y los modelos de buenas prácticas y directrices.

El Código Mundial Antidopaje, es el documento fundamental y universal en el que se basa el Programa Mundial Antidopaje en el deporte. Su propósito es el de promover la lucha contra el dopaje mediante la

armonización universal de los principales elementos relacionados con la lucha antidopaje. Este instrumento logra una armonización completa sobre cuestiones que requieren uniformidad.

Las leyes vigentes en materia de disciplina deportiva, incluyendo el tema de infracciones antidopaje es el punto faltante para que nuestro país cumpla en su totalidad con los postulados de la política mundial antidopaje. El régimen sancionatorio se aparta de lo establecido en el Código y en los reglamentos de las federaciones deportivas internacionales situación que ha provocado que los deportistas, y los organismos nacionales se presenten como sujetos que incumplen la normativa antidopaje. Así las cosas legislar en este sentido coadyuva a solventar esta difícil situación.

Firman

Antonio José Correa, honorable Senador de la República; *Mercedes Márquez Guenzati*, honorable Representante a la Cámara, departamento de Sucre.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(art. 139 y s.s. Ley 5ª de 1992)

El día 8 del mes de agosto del año 2011 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 63, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por honorable Senador *Antonio José Correa*; honorable Representante *Mercedes Márquez G.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 63 de 2011 Senado, *por la cual se modifica el Régimen Disciplinario del Deporte y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2011 SENADO

*por la cual la Nación rinde homenaje póstumo
al Maestro Omar Rayo.*

Honorable Senadora:

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad.

Respetada Presidente:

En virtud a la solicitud realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 15 de 2011 Senado, *por la cual la Nación rinde homenaje póstumo al Maestro Omar Rayo.*

El Maestro Omar Rayo

El Maestro Omar Rayo nació el 20 de enero de 1928 en Roldanillo, Valle del Cauca, un pequeño pueblo ubicado al pie de la Cordillera Occidental, al Norte del Valle del Cauca. Fue el primero de los 10 hijos de Vicente Rayo y María Luisa Reyes, e inició su carrera pictórica a sus escasos 3 años cuando con un carbón pintó la sombra de un perro en la pared de su casa. Con el tiempo su amor por el dibujo fue creciendo y su disciplina fue cimentada cuando encontró a sus 16 años el anuncio en un periódico que decía, “curso de dibujo por correspondencia”, el cual realizó con disciplina y sin desmedro. Este empeño lo llevó a graduarse con Honores de la Academia Zier de Buenos Aires.

La teoría de la pintura artística y el talento individual lo llevaron a convertirse en el mejor dibujante e ilustrador para la prensa escrita de la capital vallecaucana, labor que desempeñó con un éxito inédito que lo clasificó como un artista penetrante, agudo y talentoso. Al tiempo, tuvo un paso fugaz por la Escuela de Bellas Artes, sin embargo, un profesor le advirtió que allí no tenía nada nuevo que enseñarle que él ya no supiera. Así fue, Rayo necesitaba más, y su talento podía ofrecérselo.



CARICATURA POR OMAR RAYO

CARLOS VILLAFANE.

Consciente de ello, el escritor colombiano Álvaro Mutis, fiel a su estilo, cabal y generoso lo embarcó en un avión hacia la capital colombiana en donde pudo

desarrollar su talento en los medios escritos más conocidos del país, como el diario *El Siglo* y la Revista *Semana* de quien hacía sus portadas. Su estadía en Bogotá lo llevó a relacionarse con los más conspicuos intelectuales como León de Greiff, Luis Vidales y Jorge Zalamea, entre otros. Era la Bogotá de 1948.

De aquel tiempo sobresale su capacidad creativa que le permitió adoptar un estereotipo pictórico denominado “el Maderismo” consistente en dar un soporte vegetal a su obra gráfica y el “Bejuquismo” con el cual plasmaba formas humanas con base en largos bejucos.



BEJUQUISMO – MAESTRO OMAR RAYO

Más tarde, se aventuró en un viaje por América Latina en donde no solo conoció a los ilustres intelectuales de la época, como Jorge Amado y Pablo Neruda, si no que de su convivencia con los indígenas de la Amazonia y el estudio de su cultura aprendió las técnicas de grabado que lo acompañarían hasta sus últimos días, el estilo geométrico.



Regresa a Colombia en 1958 de donde partió, gracias a una beca otorgada por la OEA, al año siguiente a Ciudad de México, ciudad en la que trabajaría en un taller de grabado llamado “La Esmeralda”. Ahí conoció también aprendices que luego serían figuras prominentes del arte mexicano, como Francisco Toledo y José Luis Cuevas. En México logró consolidarse como artista y sus obras recorrieron los más importantes escenarios de Norteamérica y de Europa, en donde desde la perspectiva del arte precolombino americano logró encontrar un reconocimiento mundial por su talento, consolidando a nuestro país como cuna de lúcidos artistas.

Con una carrera ya bastante fortalecida y fiel a su amor por el arte, en el año de 1981 funda el museo Rayo de Dibujo y Grabado Latinoamericano en su natal Roldanillo, aportando así un espacio importante a la cultura colombiana. Este lugar además de contar con más de dos mil piezas artísticas de su funda-

dor, ha sido morada de obras de los más importantes artistas del mundo como Goya, Picasso, Miró, Botero y José Luis Cuevas, lo que lo constituye en el más grande legado cultural dejado por el Maestro Rayo.

El pintor y grabador colombiano participó en más de 200 exposiciones individuales y colectivas realizadas en: España, Noruega, Perú, Brasil, Italia, Chile, México, Puerto Rico, Venezuela, Panamá, Ecuador, Cuba, Hungría, Polonia, Alemania, Costa Rica, Francia, Japón y Estados Unidos.

El maestro Rayo se dedicó a la figura geométrica sin ser abstracto, pues en su estilo original con imágenes claras pinta objetos concretos. Él fue un artista geométrico-óptico, que ama los cuadros, los rectángulos y las líneas en zig zag. Es, tal vez, el único artista que ha expuesto en sitios tan lejanos como Christchurch, Nueva Zelanda.

Le fue impuesta la Orden de Boyacá en el grado de Gran Oficial en julio de 1994, fue galardonado también con premios como: El Shell Magazine Art Context, el Segundo Premio en Dibujo del XI Salón de Artistas Colombianos, Premio Especial de Grabado en la Segunda Bial Interamericana de México; Premio del Museo de Arte de Filadelfia; Mención de Honor en la Primera Bial de Quito; Premio de Adquisición del Instituto de Artes y Ciencias de Manchester; Premio Especial de la Primera Bial de Grabado Latinoamericano, de San Juan de Puerto Rico, entre otros.

Importancia de la conservación de la obra del maestro Omar Rayo

La obra de Rayo no sólo representa el talento de un artista, sino que evidencia a nivel internacional la forma de vida de nuestros antepasados indígenas, pues su técnica traduce en nuestro tiempo su tradición y sus costumbres. También evidencia que las habilidades del ser humano son tan innatas que ni siquiera las circunstancias cambiantes del contexto social logran opacar con el paso del tiempo la obra del Maestro Rayo. No sólo será una exposición de la cultura nacional sino que representará una parte de la cultura Latinoamérica.

Efectos como la globalización hacen que nuestros nacionales se aferren a costumbres traídas de otras naciones, haciendo que poco a poco sus características sociales se alejen de nuestra idiosincrasia, al tiempo que se acerquen más a una mixtura ajena a nuestro entorno. Por ello es imperante incentivar el conocimiento de nuestra propia identidad haciendo que cada vez más nacionales conozcan mejor nuestra cultura, conocimiento que no sólo nos conlleva a valorarla hasta el respeto, importante para entender a otras poblaciones, si no que nos impide el olvido de nuestras raíces.

La legislación es la herramienta que permite cimentar la personalidad nacional, dentro de la cual está la protección del patrimonio cultural material de la nación, importante para alejar el yugo de una cultura estandarizada y para vincular a la gente con su propia historia.

Por lo anterior, es de la mayor importancia que las instituciones como el Museo Rayo, que se encarguen de fomentar, proteger y resguardar nuestra cultura tengan el apoyo necesario para que el desarrollo de su tarea sea llevada con diligencia y honradez.

Declaración de patrimonio cultural de la Nación

El Congreso de la República es competente para declarar tanto bienes materiales como inmateriales

como Patrimonio Cultural de la Nación. El artículo 8° de la Ley 397 de 1997 claramente establece que “son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por la ley (...)”. Además, ya ha habido pronunciamiento favorable al respecto por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-1250 de 2001, M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa. En aquella ocasión, el Ejecutivo presentó objeciones a un proyecto similar, alegando que la iniciativa gubernamental es imperativa para proyectos de esta naturaleza y, además, violación a la prohibición de decretar gastos. La Corte Constitucional rechazó las objeciones, declarando:

“La Corte considera que el hecho de que el proyecto de ley objetado verse sobre la declaratoria como monumentos nacionales de dos hospitales, tampoco constituye razón suficiente para acusar su inconstitucionalidad por la presunta violación de los artículos 154 y 346 de la Carta Política. Ciertamente es que el Ordenamiento Superior señala una serie de reglas específicas acerca de las competencias orgánicas que se distribuyen entre las distintas ramas del poder público en materia de elaboración, discusión y aprobación del presupuesto –artículos 345 y siguientes C. P.–, no obstante, tales disposiciones no restringen el campo de acción que en materia de iniciativa legislativa se le reconoce a los miembros del Congreso, pues los preceptos contenidos en el artículo 154 Superior en los que se establecen ciertas limitaciones en esta materia deben interpretarse de manera restrictiva, de tal forma que se asegure la efectividad del principio democrático y se permita que sea a través de la discusión de los miembros del Senado y la Cámara de Representantes que se tomen decisiones que surgen del debate político, entre ellas, sin duda, la declaración como monumentos nacionales de lugares que, en el caso de los dos hospitales a los que se refiere el proyecto de ley, son símbolos precisamente del patrimonio cultural, científico y social del país.

En este orden de ideas, esta objeción no está llamada a prosperar”.

Por lo anterior, tanto la ley como la jurisprudencia constitucional claramente establecen la idoneidad del Legislativo para presentar y aprobar proyectos de ley como el presente.

Modificaciones al proyecto original

Se hace una modificación al proyecto, toda vez que la fórmula que precede el texto de las leyes, según mandato constitucional, debe ser “El Congreso de Colombia, Decreta”. En el proyecto radicado la fórmula reza “El Congreso de la República de Colombia, Decreta”. Se modifica la frase para que dé estricto cumplimiento a la Constitución.

Proposición final

En consecuencia de lo expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer ante la honorable Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, dar primer debate al presente proyecto de ley, con la modificación propuesta.

De los honorables Senadores,

Juan Lozano Ramírez,
Senador Ponente.

TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2011 SENADO

por la cual la Nación rinde homenaje póstumo al maestro Omar Rayo.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde público homenaje, exalta y enaltece la memoria de célebre pintor, escultor, ilustrador y caricaturista Omar Rayo con motivo de su fallecimiento ocurrido el 7 de junio de 2010.

Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento póstumo a sus obras artísticas, honra su lucha constante en favor de la cultura colombiana y lamenta profundamente su fallecimiento.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional y al Congreso de Colombia para rendir honores al Maestro Omar Rayo en el municipio de Roldanillo en el Valle del Cauca, en acto especial y protocolario, cuya fecha y hora será programada por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en donde se trasladará una delegación integrada por el señor Ministro de Cultura y miembros del Congreso de la República, designados por la Presidencia del Congreso

Copia de la presente ley será entregada a su familia en dicho acto y en Nota de Estilo.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura publique un libro biográfico e ilustrativo con las obras Artísticas del Maestro Omar Rayo, para lo cual deberá contar con la colaboración armoniosa del Museo de Rayo en Roldanillo, Valle del Cauca.

Un ejemplar del libro será distribuido en cada uno de los museos de arte del país, en la Biblioteca del Congreso de la República, la Biblioteca Nacional y la Biblioteca Luis Ángel Arango en Bogotá.

Artículo 5°. Como homenaje a la memoria de su fundador, el Maestro Omar Rayo, y en reconocimiento a su lucha por el progreso de la cultura colombiana, declárese Patrimonio Cultural de la Nación la colección de obras pertenecientes al Museo de Rayo en Roldanillo, Valle del Cauca. De igual manera, declárase Monumento Nacional el Museo de Rayo.

El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Cultura, velará activamente por la conservación de las obras del Maestro Rayo, así como la del Monumento Nacional Museo de Rayo y el Museo del Intaglio, mediante las obras e intervenciones que sean necesarias.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Servicios Postales Nacionales S. A., empresa oficial de correos, o a quien corresponda, ponga en circulación una emisión de serie filatélica, inspirada en la Obra del Maestro Omar Rayo.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno Nacional para apropiarse las partidas necesarias a fin de realizar las obras y proyectos contemplados en la presente ley.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,

Juan Lozano Ramírez,
Senador Ponente.

OFICIO DE RETIRO

OFICIO DE RETIRO DEL HONORABLE SENADOR JORGE HERNANDO PEDRAZA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 4 DE 2011 SENADO

por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2011

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General Senado de la República

Bogotá

Respetado doctor Otero:

Comunico a usted que retiro mi nombre y mi firma del Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Senado, *por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política*, cuyo autor es el Senador Juan Manuel Corzo.

Solicito se surta de inmediato el trámite correspondiente.

Atentamente,

Jorge Hernando Pedraza.

CONTENIDO

Gaceta número 581 - Martes, 9 de agosto de 2011
SENADO DE LA REPÚBLICA

	Pág.
PROYECTO DE LEY	
Proyecto de ley número 63 de 2011 Senado, por la cual se modifica el Régimen Disciplinario del Deporte y se dictan otras disposiciones.....	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y texto definitivo al proyecto de ley número 15 de 2011 Senado, por la cual la Nación rinde homenaje póstumo al Maestro Omar Rayo	14
OFICIO DE RETIRO	
Oficio de retiro del honorable senador Jorge Hernando Pedraza al proyecto de acto legislativo número 4 de 2011 Senado por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política.....	16